



Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 29598-2016, tramitado por la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., Y EL Recurso de Reconsideración contra la Resolución 319-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 29598-2016, de fecha 16 de marzo del 2016 trámitedo por la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., con RUC N°20498455370, representado por su Gerente General Elmer Marroquín Taco, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – CAYLLOMA y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 319-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de junio del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Caylloma y viceversa, presentada por dicha transportista, por las razones siguientes i).- ha omitido adjuntar a su solicitud el número de certificados de habilitación técnica del terminal de Origen. Otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino, presenta un contrato privado de arrendamiento de un inmueble sin medidas de extensión de metros. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: **oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino** de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral “33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15”. ii).- Que, la transportista propuesta operacional que lo resume en una (1) hoja, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios a servir en origen y destino, no acreditando lo que establece el art. 3, numeral 3.67 del RNAT, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la





Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (art.41.1.1).

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 319-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de junio del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" ..

SÉTIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

OCTAVO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos..

NOVENO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación



Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO.- Que, en aplicación del art. 75 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que es deber de la autoridad de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar de decidirlo por ningún motivo y dar respuesta el derecho del ciudadano a la petición, que lógicamente, el cumplimiento de esta obligación no significa resolver favorablemente lo planteado por el particular, ya que los agentes siempre deben atenderse al orden jurídico vigente con la emisión de un pronunciamiento que involucre haber abordado verdaderamente el asunto planteado, procedemos a pronunciarnos sobre las nuevas pruebas presentadas en el escrito por la transportista, donde solicita sean analizadas.

DÉCIMO PRIMERO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 319-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar Improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Caylloma y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el numeral 2.1 del presente Informe.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC

DÉCIMO TERCERO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: 1).- Copia del Oficio N° 13325-2015-MTC/15.02 de fecha 21 de octubre del 2015, relacionado con la solicitud de autorización para operar el servicio de transporte público regular de personas presentado por la empresa de Transportes Expreso Nacional Cerro de Pasco; y el Oficio.2).- Currículum vitae del Sr. Efraín Marco Condori Calcina identificado con DNI 42334535, como Gerente de Prevención de Riesgo y del Sr. Mario Miguel Álvarez Quiñonez como Gerente de Operaciones 3).- Copia del registro de Terminales Terrestres y estaciones de ruta de transportes de personas autorizadas por la DGTT-MTC. 3).- Copia de la Resolución N° 1184-2012/SC1-INDECOPI de fecha 22 de mayo del 2012, expedido por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la competencia y de la Propiedad Intelectual. 4).-Propuesta Operacional cumpliendo los parámetros establecidos en el numeral 55.1.12.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. 5).- Copia de la Resolución Sub Gerencial N° 319-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de junio del 2016.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 31 de agosto del 2016, con el número de expediente nº 63662, la transportista actualiza datos los cuales son: 1) Domicilio legal actualizado. 2) copia de la ficha RUC. 3) copia del DNI del representante Legal. 4) Vigencia de poder actualizado. 5) Certificado de Inspección Técnica vehicular del vehículo V9X-958(2014). 6) Anexo a la Propuesta Operacional

DÉCIMO QUINTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N° 319-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración tramitado por la Empresa TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L., con RUC N°20498455370, representado por su Gerente General Elmer Marroquín Taco, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: **AREQUIPA – CAYLLOMA y viceversa**, por el plazo de **diez (10)** años contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución:

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L
MOTIVO	Autorización para servicio de Transporte Público
MODALIDAD DEL SERVICIO	Servicio de Transporte Regular de personas
AMBITO DEL SERVICIO	Regional
RTUA	Arequipa –Caylloma y viceversa
ITINERARIO	Arequipa- Pampa Cañahuas –Sibayo -Caylloma



Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

FRECUENCIAS	Tres (03) Frecuencias a la semana en cada extremo de la ruta
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa : 08:00 am lunes – miércoles y viernes De Caylloma: 08:00 am martes – jueves y sábado
FLOTA VEHICULAR	Tres (02) vehículos: V6Q-643(2014); V9X-958(2014);
FLOTA OPERATIVA	Uno(01) vehículo: V6Q-643(2014)
FLOTA DE RESERVA	Uno (01) vehículo V9X-958(2014)
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La transportista para la prestación del servicio de transporte público regular de personas que se autoriza mediante el presente acto administrativo, utilizará la siguiente infraestructura de complementaria:

- En Arequipa Couter C-1, Interior del Terminal Terrestre CORATTSA S.A.C., ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Arturo Ibáñez distrito de Jacobo Hunter Provincia y Departamento de Arequipa.
- En En Caylloma: Inmueble ubicado en la Calle Arequipa S/N (3ra. Cuadra) Distrito y Provincia de Caylloma (Oficio N° 13325-2015-MTC/15.02).

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Permisos y Autorizaciones y a la Unidad de Registro y Control para fines de fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.



ARTICULO QUINTO.- La transportista, deberá cumplir con exhibir en sus vehículos habilitados, adicionalmente a la denominación o razón social, la modalidad del servicio de transporte para el que está autorizado, con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral y posterior, de color contrastante al del vehículo. Igualmente, **está prohibida de realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización.** Asimismo está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y demás disposiciones vigentes concernientes al servicio que se le autoriza.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

15 SEP 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



Resolución Sub Gerencial

Nº 0511 -2016-GRA/GRTC-SGTT

EXP: N° 29598-2016 (16.03.2016)

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	TRANSPORTES Y TURISMO REYNA S.R.L.	
RUC	20498455370	
DIRECCION	Urbanización El Lago Mz. A Lote 3 Distrito y Departamento Arequipa	
TELEFONO	054-446964	
CORREO ELECTRONICO	transreyna@gmail.com	
PARTIDA REGISTRAL	11018663	
REPRESENTANTE LEGAL	ELMER MARROQUIN TACO	DNI N° 29560804

2. FLOTA VEHICULAR: DOS (02) VEHICULOS:

PLACA	ANO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS	
		VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	ENTIDAD	FECHA
V6Q-643	2014	07-02-2017	RIMAC	22-01-2017	CITV AQP SRL	GOLDCAR	06-02-2016
V9X-958	2014	07-02-2017	RIMAC	22-01-2017	CITV AQP SRL	GOLDCAR	26-02-2016

3. NOMINA DE CONDUCTORES: CUATRO (04) CONDUCTORES

NOMBRES	N° LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO	N° CERT CAPACITACION Y VENCIMIENTO
ALBERTO JUSTO ANCASI GOMEZ	H-29692121	A Tres c	05-01-2019	001320 DIVINO NIÑO SAC, 15-10-2016
DANTE MIGUEL CALLALLI CONDORI	H-41516713	A Tres c	30-07-2018	000356 LUSO E.I.R.L. 17-08-2016
CARLOS ENRIQUE VILLAMAR FLORES	Q-40386118	A tres c	18-12-2018	000013 DIVINO NIÑO SAC, 06-01-2017
FRANCISCO JAVIER APAZA TORRES	H-29236229	A tres c	16-02-2018	001958 EFISAC PERU SAC, 28-10-2016